

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2017

No. 014

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.4.2., 1.4.3., y 1.4.10. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A., se publica:

## TABLA DE CONTENIDO

No.	Reglamento de Funcionamiento	Páginas
1	<b>ASUNTO:</b> MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.2.1., 1.3.1., 1.4.2., 1.4.11., 2.1.2., 2.1.13., 2.1.15., 2.1.16., 2.1.17., 2.1.18., 2.1.19., 2.1.20., 2.4.2., 2.6.3., 2.6.12., 2.7.1., 2.8.3., 2.8.5., 2.8.7., 2.8.9., 2.8.10., 3.2.2. y 3.2.4.; ADICIÓN DE CINCO ARTÍCULOS COMO ARTÍCULOS 2.3.1., 2.6.13., 2.6.14., 2.6.15. y 2.6.16.; MODIFICACIÓN Y RENUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.3.1., 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5. y 2.3.6. COMO ARTÍCULOS 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., 2.3.6., y 2.3.7. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. RELACIONADOS CON LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO O REPO SOBRE VALORES DE RENTA VARIABLE Y PARA LA PARTICIPACIÓN DE AGENTES CUSTODIOS Y DE PAGOS EN LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.	42

**ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.2.1., 1.3.1., 1.4.2., 1.4.11., 2.1.2., 2.1.13., 2.1.15., 2.1.16., 2.1.17., 2.1.18., 2.1.19., 2.1.20., 2.4.2., 2.6.3., 2.6.12., 2.7.1., 2.8.3., 2.8.5., 2.8.7., 2.8.9., 2.8.10., 3.2.2. y 3.2.4.; ADICIÓN DE CINCO ARTÍCULOS COMO ARTÍCULOS 2.3.1., 2.6.13., 2.6.14., 2.6.15. y 2.6.16.; MODIFICACIÓN Y RENUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.3.1., 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5. y 2.3.6. COMO ARTÍCULOS 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., 2.3.6., y 2.3.7. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CRCC S.A. RELACIONADOS CON LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO O REPO SOBRE VALORES DE RENTA VARIABLE Y PARA LA PARTICIPACIÓN DE AGENTES CUSTODIOS Y DE PAGOS EN LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

---

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.4.2., 1.4.3. y 1.4.10. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A. y:

**CONSIDERANDO:**

1. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1.4.2., 1.4.3. y 1.4.9. del Reglamento de Funcionamiento de Funcionamiento de la CRCC S.A., el proyecto de modificación se publicó para sugerencias o comentarios de los Miembros por el término de cinco (5) días hábiles, del 17 de noviembre al 24 de noviembre de 2016 por medio del Boletín Normativo No. 018 del 17 de noviembre de 2016. La publicación se realizó a través de la página de internet de la CRCC S.A.: [www.camaraderiesgo.com](http://www.camaraderiesgo.com)
2. Que la Junta Directiva en su sesión del 25 de noviembre de 2016 aprobó el proyecto de modificación del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A. y en su sesión del 16 de junio de 2017 manifestó su conformidad con los ajustes realizados a la presentación de la estructura del proyecto de modificación del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A.
3. Que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 1005 del 27 de julio de 2017 aprobó la modificación de los artículos 1.1.2., 1.2.1., 1.3.1., 1.4.2., 1.4.11., 2.1.2., 2.1.13., 2.1.15., 2.1.16., 2.1.17., 2.1.18., 2.1.19., 2.1.20., 2.4.2., 2.6.3., 2.6.12., 2.7.1., 2.8.3., 2.8.5., 2.8.7., 2.8.9., 2.8.10., 3.2.2. y 3.2.4.; la adición de cinco artículos como artículos 2.3.1., 2.6.13., 2.6.14., 2.6.15. y 2.6.16.; y la modificación y reenumeración de los artículos 2.3.1., 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5. y 2.3.6. como artículos 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., 2.3.6., y 2.3.7. del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A.

Se publica la modificación de los artículos 1.1.2., 1.2.1., 1.3.1., 1.4.2., 1.4.11., 2.1.2., 2.1.13., 2.1.15., 2.1.16., 2.1.17., 2.1.18., 2.1.19., 2.1.20., 2.4.2., 2.6.3., 2.6.12., 2.7.1., 2.8.3., 2.8.5., 2.8.7., 2.8.9., 2.8.10., 3.2.2. y 3.2.4.; la adición de cinco artículos como artículos 2.3.1., 2.6.13., 2.6.14., 2.6.15. y 2.6.16.; y la modificación y reenumeración de los artículos 2.3.1., 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5. y 2.3.6. como artículos 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., 2.3.6., y 2.3.7. del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A. relacionados con la Compensación y Liquidación de operaciones de reporto o repo sobre valores de renta variable y para la participación de Agentes Custodios y de Pagos en la Compensación y Liquidación en los siguientes términos:

**Artículo Primero.-** Modifíquense los artículos 1.1.2., 1.2.1., 1.3.1., 1.4.2., 1.4.11., 2.1.2., 2.1.13., 2.1.15., 2.1.16., 2.1.17., 2.1.18., 2.1.19., 2.1.20., 2.4.2., 2.6.3., 2.6.12., 2.7.1., 2.8.3., 2.8.5., 2.8.7., 2.8.9., 2.8.10., 3.2.2. y 3.2.4. del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A., los cuales quedarán así:

**“Artículo 1.1.2. Definiciones.**

Los términos definidos a continuación tendrán el significado que se atribuye a cada uno de ellos cuando se utilicen en el presente Reglamento, salvo que del contexto se infiera otra cosa:

**Activos:** Los valores nacionales o extranjeros, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados, productos estructurados, Contratos, productos o bienes transables, incluyendo los que por su naturaleza se negocien a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities o, a través de sociedades administradoras de los sistemas de intercambio comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica y de sociedades administradoras de sistemas transaccionales de energía y de Contratos y derivados financieros que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, divisas y derivados sobre divisas, estos últimos de conformidad con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República, sobre los cuales podrán versar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas.

**Admisión de Operaciones:** Es la funcionalidad que permite al Agente de Pagos y/o al Agente Custodio informar a la Cámara que las actividades de la Liquidación serán ejecutadas por dicho Agente de Pagos y/o Agente Custodio, requerida para la aceptación y/o Compensación y Liquidación de operaciones. En consecuencia, la funcionalidad de Admisión de Operaciones podrá exigirse previo a la aceptación de la operación según lo previsto en el numeral 4. del artículo 2.3.4. del presente Reglamento o simplemente para proceder a la Liquidación de la operación, si la misma fue aceptada con base en el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el citado artículo.

**Agentes:** Son los Agentes Custodios y/o los Agentes de Pagos.

**Autoridad Competente:** La Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República, autoridad de autorregulación y cualquiera otra autoridad y órganos administrativos y judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias. Los órganos administrativos o de autorregulación de los Mecanismos de Contratación serán considerados como autoridad competente exclusivamente respecto de dichos mecanismos y sus participantes.

**Circulares:** Conjunto de normas que desarrollan el Reglamento y medidas de carácter general que la Junta Directiva de la Cámara haya ordenado tomar a la Administración.

**Circular Única de Cámara o Circular:** Compendio de las Circulares de la Cámara.

**Compensación:** Proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de entrega de Activos y transferencia de fondos de los participantes del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones.

**Compensación y Liquidación Anticipada:** Es la Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas, cuya fecha de Liquidación al Vencimiento se anticipa. Las Operaciones Aceptadas podrán ser objeto de Compensación y Liquidación Anticipada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en las Circulares. En todo caso, la Cámara podrá ordenar el anticipo de la Compensación y Liquidación de una Operación Aceptada cuando la Ley así lo establezca o para reducir o eliminar los riesgos de Incumplimiento de las obligaciones derivadas de las Operaciones Aceptadas frente a los Miembros que hayan cumplido con sus obligaciones con la Cámara siempre que sea necesario limitar la exposición de riesgo de la Cámara.

**Consolidación de Operaciones:** Se refiere a la posibilidad que tienen los Miembros de conformar paquetes de operaciones o fracciones de operaciones calzadas en las bolsas, o en los sistemas de negociación, o en cualquier Mecanismo de Contratación según las reglas de tales bolsas, sistemas de negociación o Mecanismos de Contratación, para efectos de remitirlas a los Agentes que participen en la Compensación y Liquidación. El proceso operativo de Consolidación de Operaciones se establecerá por Circular de conformidad con los acuerdos que se suscriban con las bolsas y con las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación.

**Contraparte:** Denominación genérica que incluye a los Miembros con acceso directo a la Cámara para la realización de operaciones de Compensación y Liquidación teniendo como contraparte a la Cámara, en adelante Miembro.

**Contribuciones para la continuidad del servicio:** Garantía que tiene como finalidad cubrir los eventuales saldos deudores que pueden derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador, para la continuidad del servicio en cada Segmento y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales, las aportaciones a los Fondos de Garantía Colectiva y los Recursos Propios Específicos. Las Contribuciones para la continuidad del servicio podrán ser obligatorias y voluntarias.

**Convenio:** Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios.

**Cuenta:** Códigos asignados a los Miembros o a los Terceros Identificados, bajo los cuales se registran todas sus Operaciones Aceptadas.

**Cuenta de Tercero Identificado:** Cuenta Definitiva de la que es titular un Tercero Identificado y en la cual el Miembro correspondiente registra las operaciones que realice por cuenta de dicho Tercero Identificado.

**Cuenta de Tercero no Identificado:** Cuenta Definitiva de la que es titular un Miembro para registrar en ella las operaciones que realice por cuenta de Terceros no Identificados.

**Cuenta Definitiva:** Cuenta en la cual un Miembro realiza el registro definitivo de las operaciones, de acuerdo con el titular al cual correspondan, para efectos de su Liquidación.

**Cuenta Diaria:** Cuenta única en la que se registran las operaciones realizadas por un Miembro para su posterior asignación a Cuentas Definitivas.

**Cuenta de Registro de la Cuenta Propia:** Cuenta Definitiva de la que es titular un Miembro para registrar en ella sus operaciones por cuenta propia.

**Cuenta Residual:** Cuenta única en la que se registran automáticamente todas las operaciones que al cierre del horario de registro, no fueron asignadas por un Miembro de la Cuenta Diaria a una Cuenta Definitiva.

**Eventos Corporativos:** Actuación realizada por o en relación con el emisor de Activos que afecte dichos Activos.

**Fecha de Liquidación:** Fecha en que se hace efectiva la Liquidación al Vencimiento, de acuerdo con lo que se establezca en el presente Reglamento y en las Circulares de la Cámara.

**Fecha Teórica de Liquidación (o FTL):** Fecha en que debe hacerse efectiva la Liquidación al Vencimiento, de acuerdo con las normas de las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, transcurrida la cual sin que haya tenido lugar dicha Liquidación, se entenderá producido un Retardo o Incumplimiento según lo determine la Cámara para cada Segmento por Circular.

**Fondo de Garantía Colectiva:** Garantía constituida mediante aportaciones solidarias de los Miembros Liquidadores que tiene como finalidad cubrir los eventuales saldos deudores que pudieran derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales y las aportaciones a los Fondos de Garantía Colectiva del Miembro Liquidador Incumplido, así como los Recursos Propios Específicos de la Cámara.

**Futuro:** Contrato de Futuro.

**Garantías:** Garantías constituidas a favor de la Cámara por los titulares de cada Cuenta, o por cuenta de éstos, sean propias o de un tercero, a través de los Miembros y que están afectas al cumplimiento de las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y Operaciones Aceptadas.

**Give Up:** Procedimiento de Gestión de Operaciones en el Sistema de Cámara mediante el cual un Miembro podrá realizar el traspaso de una Operación Aceptada de una Cuenta de un Tercero a otra Cuenta de Tercero en otro Miembro o de la Cuenta de Registro de la Cuenta Propia a una Cuenta de Tercero de la cual sea titular en otro Miembro.

**Incumplimiento:** Eventos en los cuales un Miembro o un Tercero no cumplen, están en incapacidad de cumplir o existe expectativa razonable de que no cumplirán con sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

**Instructivos Operativos:** Conjunto de normas complementarias a las Circulares que instruyen sobre la manera en que habrán de aplicarse el Reglamento y las Circulares de la Cámara en forma particular y con vigencia temporal.

**Ley:** Se entienden comprendidas en dicho término todas las normas vigentes tanto de carácter legal, como de carácter reglamentario.

**Límites de Riesgo:** Exposición máxima establecida por la Cámara en relación con el riesgo de las Posiciones Abiertas que un Miembro pueda tomar o mantener.

**Liquidación:** Proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de una operación, donde una parte entrega Activos y la otra efectúa la transferencia de los fondos o Activos.

**Liquidación al Vencimiento:** Liquidación de la Posición Abierta a la fecha de ejercicio o vencimiento.

**Liquidación Diaria:** Liquidación del importe de los compromisos de pago entre la Cámara y sus Miembros con periodicidad diaria, desde la aceptación de la operación hasta la Liquidación al Vencimiento.

**Liquidación por Diferencias:** Procedimiento por el cual el cumplimiento de las Operaciones Aceptadas en la fecha de Liquidación se produce únicamente mediante la transmisión en efectivo de la diferencia entre el precio pactado en la operación y el precio de Liquidación al Vencimiento. Para los intercambios de efectivo al vencimiento, se tendrá en cuenta el Tipo de Liquidación.

**Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega:** Procedimiento por el cual la Cámara al no contar con el activo subyacente o con el Activo objeto de la Operación Aceptada, podrá de manera alternativa cumplir una Operación Aceptada con Liquidación por Entrega cuya entrega no se produjo, mediante la transmisión en efectivo de la diferencia entre el precio pactado de la operación y el precio de referencia que defina la Cámara mediante Circular.

**Liquidación por Entrega:** Procedimiento por el cual el cumplimiento de las Operaciones Aceptadas en la fecha de Liquidación se produce mediante la entrega del Activo por la parte que debe vender a la parte que debe comprar dicho Activo, a cambio del precio pactado en la operación. Para los intercambios de efectivo al vencimiento, se tendrá en cuenta el Tipo de Liquidación.

**Mecanismo de Contratación:** Mecanismos autorizados por la Junta Directiva a través de los cuales un Miembro celebra, informa, envía, confirma, o asigna Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara diferentes a los sistemas de negociación de valores y registro de operaciones de que trata la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, los cuales serán adoptados e informados por la Cámara mediante Circular.

**Miembro Liquidador:** Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara a través del cual ésta acreditará y debitará las cuentas respectivas con el propósito de compensar, liquidar y garantizar ante la Cámara las Operaciones Aceptadas que se compensen y liquiden por su intermedio que se hayan celebrado en una bolsa, un sistema de negociación, en el mercado mostrador o cualquier otro Mecanismo de Contratación. Un Miembro liquidador podrá participar por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones, por cuenta de Miembros no Liquidadores o por cuenta de Terceros.

**Miembro Liquidador General:** Miembro que actúa por cuenta propia, por cuenta de Terceros, o por uno o varios Miembros no Liquidadores.

**Miembro Liquidador Individual:** Miembro que actúa por cuenta propia o por cuenta de Terceros.

**Miembro no Liquidador:** Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara cuyas liquidaciones con la misma se hacen a través de un Miembro Liquidador. Un Miembro no Liquidador podrá acudir a un Miembro Liquidador General por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones o por cuenta de Terceros.

**Oferta de Servicios:** Documento mediante el cual la Cámara, los Miembros, los Agentes de Pago y los Agentes Custodios ofrecen los servicios autorizados por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Opción:** Contrato de Opción.

**Operaciones Aceptadas:** son Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte.

**Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas:** Operaciones respecto de las cuales la Cámara puede interponerse como contraparte directa y/o administrar la Compensación y Liquidación de las mismas. Tales operaciones son las siguientes: operaciones de contado, sobre derivados, a plazo de cumplimiento efectivo o de cumplimiento financiero, repos, carrusel, transferencia temporal de valores, ventas en corto, simultáneas, realizadas sobre los Activos que en este Reglamento se autorizan, celebradas o registradas en las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación.

**Orden de Compra de Servicios:** El documento de aceptación de la Oferta de Servicios.

**Posición Abierta:** Conjunto de operaciones registradas y no neteadas en una Cuenta.

**Precio de Liquidación al Vencimiento:** Precio de referencia sobre el que se calcula la Liquidación por Diferencias.

**Precio de Liquidación Diaria:** Precio de referencia sobre el que se calculan las Garantías y la Liquidación Diaria.

**Prima:** Importe que el comprador de una Opción paga al vendedor de la misma.

**Recursos Propios Específicos:** Recursos propios de la Cámara para cada Segmento, los cuales hacen parte de su patrimonio y que estarán afectos de forma preferente al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la propia Cámara, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 964 de 2005, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y en el presente Reglamento.

**Registro:** Acto por el que la Cámara anota los datos de una operación aceptada en las Cuentas correspondientes de su Sistema.

**Registro en bruto:** Registro que refleja la Posición de compra y la Posición de venta, sin compensar las operaciones de compra y venta sobre un mismo Activo.

**Registro en neto:** Registro que refleja la Posición resultante de compensar las operaciones de compra y venta sobre un mismo Activo.

**Reglamento:** Es el presente Reglamento que regula el funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A., en adelante “la Cámara”.

**Repo o de Reporto:** Operaciones Repo o de Reporto definidas en el Decreto 2555 de 2010 o en aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de un repo “operación inicial o flujo de salida” y a la segunda “operación de regreso o de recompra o flujo de regreso”.

Las operaciones Repo o de Reporto que Compense y Liquide la Cámara tendrán carácter unitario de conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Segmento:** Conjunto de Activos de características similares y Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y Operaciones Aceptadas de las que son objeto, que son agrupadas de conformidad con los criterios que se establezcan en el presente Reglamento para efecto de los servicios que preste la Cámara y de las metodologías de cálculo de las Garantías exigibles.

**Simultáneas:** Operaciones Simultáneas definidas en el Decreto 2555 de 2010 o en aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de una operación Simultánea “operación inicial o flujo de salida” y a la segunda “operación de regreso o de recompra o flujo de regreso”.

Las operaciones Simultáneas que Compense y Liquide la Cámara tendrán carácter unitario de conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Sistema:** El sistema de Compensación y Liquidación de operaciones que administra la Cámara, esto es, el conjunto organizado de actividades, acuerdos, Miembros, agentes, terceros, cuentas, normas, procedimientos, mecanismos y componentes tecnológicos para la aceptación, Compensación y Liquidación de operaciones sobre Activos, interponiéndose o no como contraparte.

**Terceros:** Las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos o demás entidades jurídicas que acceden a las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, a través de uno o varios Miembros no Liquidadores, Miembros Liquidadores Individuales o

Miembros Liquidadores Generales, según sea el caso, para realizar, por intermedio de estos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara.

**Tercero Identificado:** Persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad jurídica plenamente identificada ante la Cámara que participa en la misma a través de un Miembro Liquidador Individual o General, o a través de un Miembro no Liquidador, cuyas operaciones se registran en una Cuenta de Tercero de la que es titular.

**Tercero no Identificado:** Persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad jurídica no identificada ante la Cámara, cuyas operaciones se registran en la cuenta de Terceros no Identificados cuyo titular es un Miembro.

**Tipo de Liquidación:** Las Operaciones Aceptadas por la Cámara deberán ser liquidadas mediante alguna o varias de las siguientes modalidades: Liquidación Diaria y/o Liquidación al Vencimiento.

**Transferencia Temporal de Valores:** Operaciones de Transferencia Temporal de Valores definidas en el Decreto 2555 de 2010 o en aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de una operación de Transferencia Temporal de Valores “operación inicial o flujo de salida” y a la segunda “operación de regreso o de recompra o flujo de regreso”.

Las operaciones de Transferencia Temporal de Valores que Compense y Liquide la Cámara tendrán carácter unitario de conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Último Día de Negociación:** Es la última fecha en la cual, los Miembros y sus Terceros podrán celebrar o registrar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara para su compensación y liquidación, en un Sistema de Negociación y/o Registro o cualquier Mecanismo de Contratación.”

#### **“Artículo 1.2.1. Actividades de la Cámara.**

La Cámara desarrollará principalmente las siguientes actividades:

1. Compensar y liquidar, con o sin interposición como contraparte, operaciones sobre valores nacionales o extranjeros, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados, productos estructurados, contratos, productos o bienes transables, incluyendo los que por su naturaleza se negocien a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities o, a través de sociedades administradoras de los sistemas de intercambio comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica y de sociedades administradoras de sistemas transaccionales de energía y de Contratos y derivados financieros que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, divisas y derivados sobre divisas, estos

últimos de conformidad con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República, sobre los cuales podrán versar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas.

La actuación de la Cámara podrá adelantarse en relación con operaciones que se efectúen en el mercado mostrador, en las bolsas, o en los sistemas de negociación, o en cualquier Mecanismo de Contratación.

2. En la Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte, la Cámara se constituirá como acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que se deriven de dichas operaciones, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable, quienes a su vez tendrán un nuevo vínculo jurídico con la Cámara, como Contraparte Central, y no entre sí.
3. Realizar la gestión de riesgo para el adecuado funcionamiento de la Cámara y el Sistema.
4. Celebrar acuerdos con las bolsas y con las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación en los cuales se negocien, registren o celebren Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, para administrar su Compensación y Liquidación con interposición o no como contraparte. Así mismo, podrá celebrar acuerdos con entidades que administren sistemas de Compensación y Liquidación, sistemas de pago y depósitos centralizados de valores.

Los acuerdos deberán establecer las relaciones e interacciones entre los sistemas de las respectivas entidades, las condiciones en las cuales habrá de realizarse la interconexión de los mismos y la responsabilidad de cada una de las partes. La Cámara establecerá mediante Circular los procedimientos específicos a seguir frente a la negociación, registro, Compensación y Liquidación de las operaciones y la resolución de los problemas que puedan surgir en las mismas.

Los acuerdos con las bolsas y con las entidades que administren sistemas de negociación deberán prever el acceso de la Cámara a dichos sistemas para efecto de realizar las operaciones que sean necesarias para el cumplimiento de Operaciones Aceptadas para su Compensación y Liquidación y de ser el caso, la forma como se establecerá dicho acceso en los reglamentos del respectivo sistema.”

#### **“Artículo 1.3.1. Operaciones.**

Las operaciones respecto de las cuales la Cámara puede interponerse como contraparte directa y/o administrar la Compensación y Liquidación de las mismas, son las siguientes: operaciones de contado, a plazo de cumplimiento efectivo o de cumplimiento financiero, repos, carrusel, transferencia temporal de valores, ventas en corto, simultáneas, operaciones sobre derivados, todas ellas realizadas sobre los Activos que en este Reglamento se autorizan, celebradas o registradas en las bolsas, los sistemas de negociación o de registro, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, con el cual ésta haya suscrito un acuerdo para estos efectos.

**Parágrafo Primero:** Las mencionadas operaciones se denominarán genéricamente Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas. Una vez aceptadas, las operaciones se denominarán Operaciones Aceptadas en el caso de tratarse de operaciones aceptadas por la Cámara como contraparte u Operaciones Aceptadas por la Cámara para Compensar y Liquidar Únicamente, según se trate.

**Parágrafo Segundo:** La celebración de las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas se regirá por lo establecido en las normas que regulen la materia y los reglamentos de las bolsas, los sistemas de negociación o de registro o cualquier Mecanismo de Contratación, o por los acuerdos que celebren las partes, en el caso que correspondan a operaciones del mercado mostrador. Una vez las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas sean aceptadas por la Cámara para la Compensación y Liquidación tales operaciones se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento de Funcionamiento y en las Circulares de la Cámara, entre otros, en materia de los requisitos y controles de riesgo y el procedimiento que deberán cumplir para la aceptación de las operaciones celebradas, el procedimiento a seguirse en caso de Incumplimiento, las consecuencias derivadas de los Incumplimientos, los derechos y obligaciones de los Miembros y las Garantías y la forma de aplicarlas.

En el evento de existir discrepancia, incoherencia o contradicción entre el Reglamento, las Circulares o los Instructivos Operativos de la Cámara y los reglamentos o demás normativa interna de las bolsas, los sistemas de negociación o de registro o cualquier Mecanismo de Contratación, según el caso, autorizados por la Cámara, o en los acuerdos que celebren los Miembros, prevalecerá lo previsto en la normativa de la Cámara respecto de la Compensación y Liquidación de las operaciones.

**Parágrafo Tercero:** La Cámara podrá permitir el anticipo, el fraccionamiento o cualquier otra condición que permita la ley relacionada con la celebración de las operaciones cuando tales posibilidades se encuentren establecidas en el reglamento de la bolsa, sistema de negociación o registro respectivo, o cualquier Mecanismo de Contratación. La Cámara establecerá por Circular el tratamiento de los Eventos Corporativos que afecten los Activos.

Cuando se trate de operaciones de Reporto o Repo, Transferencia Temporal de Valores y Simultáneas sobre acciones u otros valores que otorguen derechos políticos, la Cámara permitirá que el enajenante u originador en la operación inicial conserve los derechos políticos sobre las acciones o valores transferidos, siempre y cuando los reglamentos de las bolsas y los contratos celebrados por las partes prevean tal posibilidad, y las acciones u otros valores objeto de la operación de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores o de Simultáneas se inmovilicen como Garantía. De igual forma si durante la vigencia de la operación los valores objeto de la misma pagan amortizaciones, rendimientos o dividendos, el adquirente o receptor deberá transferir el importe de los mismos al enajenante u originador en la misma fecha en que tenga lugar dicho pago.

En todo caso, lo antes señalado estará sujeto a que la Cámara haya aceptado expresamente tales condiciones en los acuerdos que debe suscribir con las bolsas y las entidades que administren los sistemas de negociación o registro respectivo o cualquier Mecanismo de Contratación y que la Cámara haya establecido mediante Circular los procedimientos específicos a seguir durante la Compensación y Liquidación.

**Parágrafo Cuarto:** De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.36.3.4.3 del Decreto 2555 de 2010, y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, en el Acuerdo que suscriba la Cámara con la bolsa quedarán establecidas las restricciones para que la bolsa no remita a la Cámara, operaciones de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores sobre valores cuya negociación se encuentre suspendida. No obstante lo anterior, en el caso en que los reglamentos de la bolsa establezcan excepciones que permitan la realización de operaciones de Reporto o Repo o Transferencia Temporal de Valores sobre acciones suspendidas, la Cámara podrá recibir tales operaciones para la Compensación y Liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que se suspenda la negociación de las acciones objeto de las operaciones de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores, o se ordene la suspensión de las operaciones de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores para determinada acción, o se ordene el cierre de la rueda repo o TTV de la bolsa, o cuando las acciones elegibles para la realización de operaciones de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores pierdan tal calidad o por cualquier otra circunstancia que impacte la celebración de operaciones de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores en el sistema administrado por la bolsa, tales situaciones no impedirán que la Cámara exija el cumplimiento de las operaciones a los Miembros y/o adelante la Gestión del Incumplimiento en los términos de lo dispuesto en el presente Reglamento de Funcionamiento y de la Circular Única.”

#### **“Artículo 1.4.2. Reglamento.**

A través del Reglamento deberán dictarse aquellas normas de carácter general adoptadas por la Cámara en relación con las operaciones objeto del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones; la aceptación, registro, Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas; las Garantías que deberán constituir los Miembros para asegurar el cumplimiento de sus Operaciones Aceptadas; el procedimiento y efectos del Incumplimiento ante la Cámara; el manejo y monitoreo de los riesgos; las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones de los Miembros y de los Terceros por cuenta de los cuales aquellas actúan, y de los Agentes, así como todos aquellos aspectos que establezca la Ley.”

#### **“Artículo 1.4.11. Carácter vinculante del Reglamento, Circulares e Instructivos Operativos.**

El Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos que la Cámara emita, son de carácter vinculante para los Miembros, Agentes, las personas vinculadas a los anteriores y los Terceros por cuenta de los cuales actúan los Miembros y serán parte integrante de los acuerdos o Convenios de vinculación, Oferta de Servicios Aceptada mediante Orden de Compra de Servicios que suscriban los Agentes, los Miembros y estos con sus Terceros, y se entienden conocidos y aceptados por éstos, por las personas vinculadas a ellos, y por los Terceros por cuenta de los cuales los Miembros realizan Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas.

Cualquier reforma que se realice al presente Reglamento o a las Circulares que implique una modificación a los términos de los acuerdos o Convenios de vinculación, Oferta de Servicios Aceptada mediante Orden de Compra de Servicios que suscriban los Agentes, los Miembros y estos con sus Terceros se presume conocida y aceptada por las partes a partir de su publicación y entrada en vigencia y no requerirá de la

modificación de tales acuerdos o Convenios de vinculación, Oferta de Servicios Aceptada mediante Orden de Compra de Servicios que suscriban los Agentes, los Miembros y estos con sus Terceros, ni de la suscripción de nuevos Convenios. No obstante, cuando haya lugar a ello, la Cámara podrá aprobar unos nuevos textos que incorporen las modificaciones pertinentes y publicarlos mediante Circular para efecto de la vinculación de nuevos Miembros, Agentes y Terceros a través de los Miembros.

**Parágrafo:** Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por personas vinculadas a los Miembros y a los Agentes, aquellas que hayan celebrado con éstas, directa o indirectamente, contrato de trabajo, agencia, mandato, prestación de servicios, u otro equivalente.”

#### **“Artículo 2.1.2. Modalidades de Miembros de la Cámara.**

Los Miembros podrán actuar en una de las siguientes modalidades respecto de cada Segmento:

1. Miembro Liquidador: Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara a través de los cuales ésta acreditará y debitará las cuentas respectivas con el propósito de compensar, liquidar y garantizar ante la Cámara las Operaciones Aceptadas que se compensen y liquiden por su intermedio que se hayan celebrado en una bolsa, un sistema de negociación, en el mercado mostrador o en cualquier Mecanismo de Contratación. Un Miembro Liquidador podrá participar por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones, por cuenta de Miembros no Liquidadores o por cuenta de Terceros.

Dichos Miembros podrán ser:

- a. Miembro Liquidador Individual: Es aquel que actúa por cuenta propia o por cuenta de Terceros.
  - b. Miembro Liquidador General: Es aquel que actúa por cuenta propia, por cuenta de Terceros, o por uno o varios Miembros no Liquidadores.
2. Miembro no Liquidador: Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara cuyas liquidaciones con la misma se hacen a través de un Miembro Liquidador. Un Miembro no Liquidador podrá acudir a un Miembro Liquidador General por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones o por cuenta de Terceros.

**Parágrafo Primero:** Los Miembros podrán actuar en una misma modalidad o modalidades distintas respecto de los Segmentos en los cuales participen en la Compensación y Liquidación. En ningún caso un Miembro podrá actuar en un mismo Segmento en más de una modalidad.

**Parágrafo Segundo:** Cuando un Miembro Liquidador participe por cuenta de un Miembro no Liquidador, si es el caso, o de un Tercero y cualquiera de estos últimos no cumple con sus obligaciones relacionadas con una operación que compense, liquide o garantice ante la Cámara, será responsabilidad del Miembro Liquidador cumplir con tales operaciones entregando el efectivo o los Activos, según corresponda, y/o constituyendo las garantías respectivas.

**Parágrafo Tercero:** Cuando un Miembro no Liquidador participe por cuenta de un Tercero y éste no cumpla con sus obligaciones relacionadas con una operación que compense, liquide o garantice ante la Cámara, será responsabilidad del Miembro no Liquidador cumplir con tales operaciones entregando el efectivo o los Activos, según corresponda, y/o constituyendo las garantías respectivas.

**Parágrafo Cuarto:** Cuando en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, un Miembro que tenga la condición de establecimiento bancario deba adquirir o recibir acciones inscritas en bolsa o bonos convertibles en acciones u otros valores de renta variable para cumplir con las operaciones de los Miembros no Liquidadores o de los Terceros por cuenta de los que participe, según sea el caso, dicha adquisición o recepción tendrá un carácter temporal o transitorio, excepcional y con tal finalidad específica.”

#### **“Artículo 2.1.13. Tarifas por los servicios del Sistema de la Cámara.**

Las Tarifas que la Cámara cobrará por la utilización de su Sistema a los Miembros y a los Agentes, por la administración de Garantías y por los mecanismos de información serán las fijadas por la Junta Directiva de la Cámara. Mediante Circular se indicarán los conceptos sobre los cuales se aplicarán.

Las tarifas a que se refiere el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del cobro de los servicios conexos o complementarios. El valor de estos servicios será informado por la Cámara mediante Circular y éstos serán facturados a cada Miembro y Agente en forma discriminada y adicional a las tarifas antes mencionadas.

Las tarifas serán fijadas por la Junta Directiva siguiendo los principios:

1. La Cámara debe ser sostenible y sólida financieramente, y en consecuencia, las tarifas a cargo de los Miembros y de los Agentes deben ser suficientes para tal fin.
2. La definición de las tarifas debe responder a criterios objetivos, sin perjuicio de que existan diferentes esquemas tarifarios dependiendo de las modalidades de Miembros, Agentes, Terceros, de los Segmentos en que participen y de las operaciones que realicen.
3. Las tarifas podrán ser destinadas a la elaboración y aplicación de proyectos futuros relacionados con las actividades autorizadas para la Cámara, en especial en materia de gestión de riesgos, y en general al cubrimiento de cualquier gasto o erogación necesaria para el debido cumplimiento de las mismas.
4. La Junta Directiva podrá, siempre que lo considere pertinente, llevar a cabo una revisión sobre los ingresos y gastos relacionados con el cumplimiento de las actividades que la Cámara desarrolla, así como del esquema tarifario.
5. Los ajustes en materia tarifaria deberán divulgarse a través de la publicación de éstos en la página de Internet de la Cámara o en cualquier otro medio de divulgación al que tengan acceso los Miembros. Dicha publicación deberá realizarse con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la entrada en vigencia de los respectivos ajustes.

6. Se podrá incluir dentro del monto de las tarifas, aquellas sumas que deban pagarse a terceros para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión y permanencia como Miembro de la Cámara.

**Parágrafo:** La Cámara podrá cobrar a los Agentes, entre otros conceptos, por no Admitir las operaciones o una vez Admitidas no contar con los saldos suficientes en la cuenta de depósito de valores y/o en la cuenta de efectivo, en los horarios establecidos por la Cámara.”

#### **“Artículo 2.1.15. Agentes Custodios.**

Los Miembros Liquidadores podrán designar a una entidad que esté vinculada con un depósito centralizado de valores para recibir y custodiar valores por cuenta suya y realizar la entrega de los mismos a la Cámara, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de operaciones. Así mismo, los Miembros Liquidadores podrán designar Agentes Custodios para sus Terceros y para los Miembros no liquidadores o sus Terceros por cuenta de quienes participen en la Compensación y Liquidación de operaciones en las condiciones que establezca la Cámara por Circular. Dichas entidades tendrán el carácter de Agentes Custodios ante la Cámara y su aprobación estará a cargo de la Junta Directiva de la Cámara.

En todo caso, cuando un Miembro Liquidador permita la participación de Agentes Custodios será responsabilidad del Miembro Liquidador cumplir con las Operaciones Aceptadas, entregando los Activos aún en el evento en que tales Agentes no Admitan dichas operaciones o no cumplan con las obligaciones de la Compensación y Liquidación.

Los Agentes Custodios podrán tener simultáneamente el carácter de Agentes de Pagos a que se refieren los artículos 2.1.18. a 2.1.20. del presente Reglamento, caso en el cual también deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en los mencionados artículos.”

#### **“Artículo 2.1.16. Requisitos Generales para adquirir la condición de Agente Custodio.**

La entidad que desee desempeñarse como Agente Custodio deberá cumplir y acreditar ante la Cámara en la forma que establezca por Circular, los siguientes requisitos generales:

1. Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMV.
2. Estar vinculado a los depósitos centralizados de valores. Si la Cámara lo autoriza, disponer de cuentas de depósito de valores en el exterior. En este último caso, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.
3. Celebrar un Convenio con la Cámara, aceptando sus reglas de actuación y funcionamiento en los términos del presente Reglamento y de las Circulares e Instructivos Operativos.

4. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades y de acuerdo con las responsabilidades de los Miembros Liquidadores con quien el Agente tiene Convenio, pueda debitar o acreditar automáticamente las cuentas de depósito de valores de las que es titular. La autorización a que se refiere este numeral se entiende dada con la emisión de la Orden de Compra de Servicios.
5. Estar provisto de los recursos tecnológicos, operativos y humanos necesarios para desempeñar adecuadamente sus actividades, recursos éstos que podrán ser definidos por la Cámara mediante Circular.
6. Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y dar cumplimiento estricto al mismo.

**Parágrafo Primero:** La Cámara podrá establecer mediante Circular requisitos adicionales para la entidad que aspira a desempeñarse como Agente Custodio.

**Parágrafo Segundo:** La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios y el modelo de Orden de Compra de Servicios en la cual se incorporará el contenido mínimo del Convenio que deberá celebrarse entre el Agente Custodio y los Miembros Liquidadores, y del cual deberá suministrarse una copia a la Cámara una vez haya sido celebrado por estos.

**Parágrafo Tercero:** La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios a que se refiere el numeral 3 del presente artículo. El modelo de Oferta de Servicios incorporará las condiciones mínimas establecidas en el artículo 2.1.30. del presente Reglamento.

**Parágrafo Cuarto:** La Cámara establecerá mediante Circular los modelos de los Convenios a que se refieren los Parágrafos Segundo y Tercero del presente artículo en el caso en que un Agente Custodio tenga el carácter de Agente de Pagos simultáneamente.”

#### **“Artículo 2.1.17. Obligaciones del Agente Custodio.**

Serán obligaciones del Agente Custodio, las siguientes:

1. Responder ante los Miembros Liquidadores por las obligaciones establecidas en los Convenios celebrados con dichos Miembros con el fin de que éstos cumplan las obligaciones resultantes de las operaciones realizadas.
2. Reportar a los Miembros Liquidadores el Incumplimiento de los Terceros y de los Miembros no Liquidadores, si es el caso, respecto de la entrega de títulos que les corresponda en virtud de las operaciones registradas en las cuentas que liquidan los Miembros Liquidadores.
3. Reportar a la Cámara y a los Miembros que los hayan designado cualquier evento que impida la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas.

4. Cumplir con el procedimiento de participación en la Compensación y Liquidación y de Admisión de Operaciones que establezca la Cámara por Circular.
5. Aceptar expresamente las consecuencias de cualquier Retardo o Incumplimiento de sus obligaciones, incluidas las consecuencias pecuniarias y medidas que imponga la Cámara de acuerdo con lo que se establezca en el presente Reglamento y en la Circular.
6. Pagar la totalidad de las tarifas, costos y gastos que facture la Cámara.
7. Participar en las pruebas programadas por la Cámara orientadas a verificar y garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema y de los planes de continuidad del negocio, en los eventos en que sea requerido por la Cámara.
8. Las demás que de manera específica se hayan consagrado en la respectiva Oferta de Servicios aceptada por los Miembros Liquidadores y en la Oferta de Servicios aceptada a la Cámara.”

**“Artículo 2.1.18. Agentes de Pagos.**

Los Miembros Liquidadores podrán designar a una entidad para recibir y custodiar dinero en efectivo por cuenta suya y realizar pagos de efectivo a la Cámara para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de operaciones. Así mismo, los Miembros Liquidadores podrán designar Agentes de Pagos para sus Terceros y para los Miembros no liquidadores o sus Terceros por cuenta de quienes participen en la Compensación y Liquidación de operaciones en las condiciones que establezca la Cámara por Circular. Dichas entidades tendrán el carácter de Agente de Pago ante la Cámara y su aprobación estará a cargo de la Junta Directiva de la Cámara.

En todo caso, cuando un Miembro Liquidador permita la participación de Agentes de Pagos será responsabilidad del Miembro Liquidador cumplir con las Operaciones Aceptadas, entregando el efectivo aún en el evento en que tales Agentes no Admitan dichas operaciones o no cumplan con las obligaciones de la Compensación y Liquidación.

Los Agentes de Pagos podrán tener simultáneamente el carácter de Agentes Custodios a que se refieren los artículos 2.1.15. a 2.1.17. del presente Reglamento, caso en el cual también deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en los mencionados artículos.”

**“Artículo 2.1.19. Requisitos Generales para adquirir la condición de Agente de Pago.**

La entidad que desee desempeñarse como Agente de Pago deberá cumplir y acreditar a la Cámara en la forma que establezca por Circular, los siguientes requisitos generales:

1. Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores - RNAMEV.

2. Estar vinculado de manera directa al sistema de cuentas de depósito del Banco de la República. Si la Cámara lo autoriza, disponer de cuentas de depósito en un banco comercial en Colombia o en el Exterior. En este último caso, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.
3. Celebrar un Convenio con la Cámara, aceptando sus reglas de actuación y funcionamiento en los términos del presente Reglamento y de las Circulares e Instructivos Operativos.
4. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara y/o a las entidades necesarias para la Liquidación que designe por Circular, para que en desarrollo de sus actividades y de las responsabilidades de los Miembros Liquidadores con quien el Agente tiene Convenio, pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de efectivo identificada en el Banco de la República.
5. Estar provisto de los recursos tecnológicos, operativos y humanos necesarios para desempeñar adecuadamente sus actividades, recursos éstos que podrán ser definidos por la Cámara mediante Circular.
6. Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y dar cumplimiento estricto al mismo.

**Parágrafo Primero:** La Cámara podrá establecer mediante Circular requisitos adicionales para la entidad que aspira a desempeñarse como Agente de Pago.

**Parágrafo Segundo:** La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios y el modelo de Orden de Compra de Servicios en la cual se incorporará el contenido mínimo del Convenio que deberá celebrarse entre el Agente de Pago y los Miembros Liquidadores, y del cual deberá suministrarse una copia a la Cámara una vez haya sido celebrado por estos.

**Parágrafo Tercero:** La Cámara establecerá mediante Circular el modelo de Oferta de Servicios a que se refiere el numeral 3 y el contenido del documento de autorización a que se refiere el numeral 4, ambos del presente artículo. El modelo de Oferta de Servicios incorporará las condiciones mínimas establecidas en el artículo 2.1.32. del presente Reglamento.

**Parágrafo Cuarto:** La Cámara establecerá mediante Circular los modelos de los Convenios a que se refieren los Parágrafos Segundo y Tercero del presente artículo en el caso en que un Agente de Pago tenga el carácter de Agente Custodio simultáneamente.”

#### **“Artículo 2.1.20. Obligaciones del Agente de Pago.**

Serán obligaciones del Agente de Pago, las siguientes:

1. Responder ante los Miembros Liquidadores por las obligaciones establecidas en los Convenios celebrados con dichos Miembros con el fin de que éstos cumplan las obligaciones resultantes de las operaciones realizadas.

2. Reportar a los Miembros Liquidadores el Incumplimiento de los Terceros y de los Miembros no Liquidadores, si es el caso, respecto de la entrega de los fondos que les corresponda en virtud de las operaciones registradas en las cuentas que liquidan los Miembros Liquidadores.
3. Reportar a la Cámara y a los Miembros que los hayan designado cualquier evento que impida la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas.
4. Cumplir con el procedimiento de participación en la Compensación y Liquidación y de Admisión de Operaciones que establezca la Cámara por Circular.
5. Aceptar expresamente las consecuencias de cualquier Retardo o Incumplimiento de sus obligaciones, incluidas las consecuencias pecuniarias y medidas que imponga la Cámara de acuerdo con lo que se establezca en el presente Reglamento y en la Circular.
6. Pagar la totalidad de las tarifas, costos y gastos que facture la Cámara.
7. Participar en las pruebas programadas por la Cámara orientadas a verificar y garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema y de los planes de continuidad del negocio, en los eventos en que sea requerido por la Cámara.
8. Las demás que de manera específica se hayan consagrado en la respectiva Oferta de Servicios aceptada por los Miembros Liquidadores y en la Oferta de Servicios aceptada a la Cámara.”

#### **“Artículo 2.4.2. Tipos de Cuenta y forma de gestión.**

La Cámara registrará las Operaciones Aceptadas en las siguientes Cuentas:

1. Cuentas Diarias: Cuenta única por cada Segmento en la que se registran las operaciones realizadas por un Miembro para su posterior asignación a Cuentas Definitivas.
2. Cuentas Definitivas: Son aquellas cuentas en las cuales un Miembro realiza el registro definitivo de las operaciones correspondientes a un mismo Segmento, de acuerdo con el titular al cual correspondan, para efectos de su Liquidación.

Las Cuentas Definitivas se clasifican, a su vez, en:

- a. Cuentas de Registro de la Cuenta Propia: Son las Cuentas por cada Segmento, de las que es titular un Miembro para registrar en ellas sus operaciones por cuenta propia según los Segmentos a los cuales correspondan. El titular de una Cuenta de Registro de la Cuenta Propia puede ser un Miembro Liquidador Individual o General o un Miembro no Liquidador. No pueden anotarse en estas cuentas operaciones que directa o indirectamente correspondan a entidades o personas

distintas al propio Miembro, salvo en el caso de operaciones que correspondan a Terceros, cuando los Miembros deban asumir tales operaciones en virtud de sus obligaciones legales.

- b. Cuentas de Tercero Identificado: Son las cuentas por cada Segmento de las que es titular un Tercero Identificado y en las cuales el Miembro correspondiente registra las operaciones que realice por cuenta de dicho Tercero Identificado según los Segmentos a los cuales correspondan.
  - c. Cuentas de Tercero no Identificado: Son las cuentas por cada Segmento de las que es titular un Miembro para registrar en ellas las operaciones que realice por cuenta de Terceros no Identificados según los Segmentos a los cuales correspondan. La Cuenta de Terceros no Identificados permite al Miembro agrupar Posiciones Abiertas de varias personas naturales o jurídicas bajo una única Cuenta, cuyo titular frente a la Cámara es el Miembro.
3. Cuenta Residual: Cuenta única para cada Segmento en la que se registran automáticamente todas las operaciones que al cierre del horario de registro, no fueron asignadas por un Miembro de la Cuenta Diaria a una Cuenta Definitiva según los Segmentos a los cuales correspondan. La Cámara mediante Circular podrá prever un tiempo máximo durante el cual las operaciones puedan permanecer sin ser objeto de Traspaso.

**Parágrafo:** Sin perjuicio de que las bolsas, los sistemas de negociación, o el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, cuenten con sus propios sistemas de identificación de titulares, en los acuerdos que la Cámara celebre con los mismos deberá definirse el procedimiento para que las operaciones puedan ser registradas de manera definitiva en la Cuenta del Segmento al que corresponden en la Cámara.”

### **“Artículo 2.6.3. Obligaciones de los Miembros en la Compensación y Liquidación.**

En la Compensación y Liquidación los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

1. Los Miembros con Posición Abierta neta o bruta vendedora al vencimiento, deberán entregar a la Cámara en la Liquidación un Activo de la misma naturaleza, clase, especie, cantidad y características financieras que figuren en los registros electrónicos del Sistema, a través de un depósito centralizado de valores, y entregarlo en condiciones de ser transferido al comprador y libre de toda clase de gravámenes, limitaciones al dominio, limitaciones al ejercicio de los derechos contenidos en el Activo y de cualquier demanda, medida cautelar o pleito pendiente que pueda afectar la propiedad o su libre negociabilidad. La Cámara establecerá mediante Circular la fecha y hora en las que los Miembros deberán hacer entrega de los Activos.
2. Los Miembros con Posición Abierta neta o bruta compradora al vencimiento, deberán recibir los Activos objeto de la operación en el depósito central de valores que haya informado el vendedor.
3. En el caso de operaciones con Liquidación por Diferencias, los Miembros al vencimiento deberán entregar a la Cámara o recibir de la misma los fondos que correspondan según el resultado de su Posición Abierta.

4. Los Miembros con Posición Abierta neta o bruta compradora y vendedora deberán pagar dentro de la Liquidación Diaria y la Liquidación al Vencimiento todos y cada uno de los conceptos que incorpore la Compensación. En todo caso, las tarifas y demás gastos administrativos se manejarán de manera independiente de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de las operaciones y las Garantías.
5. Los Miembros deberán cumplir en todo momento con los requerimientos y requisitos establecidos por la Cámara para garantizar el cumplimiento de las operaciones compensadas y liquidadas por ésta.
6. Cuando sea procedente, enviar a los Agentes dentro de los horarios establecidos por la Cámara mediante Circular, las operaciones para que dichos Agentes cumplan con el procedimiento de Compensación y Liquidación y de Admisión de Operaciones.”

**“Artículo 2.6.12. Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega.**

En el evento en que un Miembro Liquidador no efectúe la entrega de los Activos que le corresponda entregar en virtud de las Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega, la Cámara al no contar con el activo subyacente o con el Activo objeto de la Operación Aceptada, podrá cumplir de manera alternativa a través de los Miembros Liquidadores respectivos, a los titulares de Cuenta que tengan derecho a recibir los Activos y que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo, mediante la Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega.

La Cámara de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, pondrá a disposición de los Miembros el detalle y resultado de las liquidaciones correspondientes a sus Posiciones Abiertas, a las de sus Terceros, a las de los Miembros no Liquidadores y a las de los Terceros de éstos, con derecho a recibir los Activos. La Liquidación, cuando sea el caso, incorporará el valor de las sumas de efectivo recibidas por la Cámara de los Miembros Liquidadores por cuenta de los titulares de Cuenta que, con derecho a recibir los Activos, hayan entregado dichas sumas en cumplimiento de la Liquidación al Vencimiento por Entrega.

En todo caso, en la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega la Cámara entregará a nivel de Miembro Liquidador, el saldo neto de efectivo de las Cuentas que liquide cada Miembro Liquidador. Será de exclusiva responsabilidad de los Miembros transmitir la información pertinente a sus Terceros, así como efectuar los pagos que les corresponda a dichos Terceros. Por lo tanto, en la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega los Terceros solo tendrán derecho a recibir los dineros que les corresponda en virtud de las operaciones realizadas por su cuenta a través de su Miembro o Miembros y no de la Cámara.

Cuando la Cámara cuente con los Activos que le permitan cumplir la Liquidación por Entrega de manera parcial, ésta podrá hacerlo hasta concurrencia de dichos Activos y el saldo podrá cumplirlo mediante Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega.

La Cámara mediante Circular señalará los Activos respecto de los cuales aplicará la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega, el procedimiento, los conceptos que hacen parte de la Liquidación, los horarios y las condiciones correspondientes.”

#### **“Artículo 2.7.1. Obligación de constituir Garantías.**

Los Miembros estarán obligados a constituir y entregar Garantías, sean propias o de un Tercero, en favor de la Cámara y a disposición irrevocable de ésta. Las Garantías sean propias o de un Tercero, incluidas las constituidas por los Terceros no Identificados a favor del Miembro correspondiente, estarán afectas a la Compensación, Liquidación y cumplimiento de las Operaciones Aceptadas por la Cámara.

En todo caso, el Miembro Liquidador será el único responsable ante la Cámara, por la constitución, entrega y ajuste de las Garantías, así como por la sustitución o reposición de las mismas, independientemente de que actúe en posición propia, por cuenta de un Miembro no Liquidador o por cuenta de Terceros.

Los actos por virtud de los cuales se constituyan, incrementen o sustituyan las Garantías, serán irrevocables y no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces. En consecuencia, las Garantías entregadas por los Miembros, incluidas las constituidas por los Terceros no Identificados a favor del Miembro correspondiente, para la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de tales operaciones.

Las Garantías entregadas por los Miembros para la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, podrán aplicarse a la Liquidación de las obligaciones garantizadas aún en el evento en que el otorgante sea objeto de un proceso concursal o liquidatorio o de un acuerdo de reestructuración. Se entenderá, sin embargo, que el sobrante que resulte de la Liquidación de las obligaciones correspondientes con cargo a las citadas Garantías será parte del patrimonio del otorgante para efectos del respectivo proceso.

Las Garantías a que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme al presente Reglamento.

**Parágrafo:** Las órdenes de transferencia de dinero o de Activos que envíen los Miembros o la Cámara al mismo sistema, a un depósito centralizado de valores, a una entidad necesaria para la Liquidación o al sistema de pagos involucrado, para constituir, modificar, ampliar, sustituir o ejecutar Garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, tendrán la misma protección contenida en los artículos 2.3.5., 2.3.6. y 2.3.7. del presente Reglamento, desde el momento de la constitución de las Garantías hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las operaciones u órdenes garantizadas.”

### **“Artículo 2.8.3. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Tercero.**

La declaración de Incumplimiento de un Tercero producirá los siguientes efectos en relación con cualquier Miembro con el que tenga Convenio:

1. El Convenio celebrado entre el Miembro y el Tercero terminará en forma inmediata. Sin perjuicio de lo anterior, el Tercero deberá cumplir con todas las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que tenga a su cargo.
2. Una vez declarado un Incumplimiento, el Miembro, con el objeto de gestionar el Incumplimiento, podrá tomar alguna o algunas de las siguientes medidas en relación con el Tercero:
  - a. Restringir de forma inmediata la aceptación y registro de nuevas operaciones en alguno, algunos o todos los Segmentos.
  - b. Realizar cuantas operaciones sean necesarias para cerrar las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas, incluso celebrando nuevas operaciones hasta el cierre definitivo de la Posición Abierta de todos los Segmentos.
  - c. Imponer las consecuencias pecuniarias que la Cámara haya establecido, a través del presente Reglamento para su posible imposición por los Miembros o que se hayan pactado en el Convenio entre el Miembro y el Tercero.
  - d. Realizar cuantas operaciones sean necesarias, incluyendo operaciones de cobertura, con la finalidad de reducir los riesgos no cubiertos hasta su cierre o cobertura definitiva de todos los Segmentos.
  - e. Obtener, con cargo al Tercero, cualquier tipo de asesoría o asistencia profesional que el Miembro pueda razonablemente requerir en relación con la gestión del Incumplimiento, incluyendo el mandato de gestión de cobro a otra entidad.
  - f. Solicitar a la Cámara la ejecución total o parcial de las Garantías de cualquier tipo constituidas por el Tercero.
  - g. El Miembro en coordinación con la Cámara y de ser el caso con las Autoridades Competentes, podrán tomar cualquier otra medida que se considere necesaria, aunque no esté expresamente contemplada en el presente Reglamento.
3. Todos los costos y gastos derivados de la gestión de un Incumplimiento en los que deba incurrir la Cámara, deberán ser reintegrados por el Tercero a través del Miembro, o en su caso por el Miembro sin perjuicio de que éste último pueda repetir contra el Tercero. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad del Miembro Liquidador General. La Cámara realizará una Liquidación de dicho costo de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del presente Artículo.

4. En relación con las comunicaciones, información y deber de colaboración con las Autoridades Competentes en una situación de Incumplimiento, el Miembro y/o la Cámara deberán:
  - a. Informar al Tercero, a la mayor brevedad posible, de las acciones tomadas. Esta información será remitida por el Miembro.
  - b. Colaborar plenamente con las Autoridades Competentes.
  - c. Cooperar en el intercambio de información con cualquier sistema de negociación, bolsa o entidad que haga parte de un sistema de Compensación y Liquidación en relación con el Tercero, y con cualquier autoridad que tenga un interés en relación con las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.
5. Una vez el Miembro haya cerrado las Posiciones Abiertas del Tercero, comunicará a la Cámara la Liquidación de los costos y gastos en los siguientes términos:
  - a. El Miembro calculará todos los costos derivados del Incumplimiento.
  - b. La Cámara emitirá un certificado del saldo, deudor o acreedor, del Tercero.
  - c. Si el certificado del saldo fuera a favor del Tercero, la Cámara instruirá al Miembro para que le reintegre el importe de dicho saldo.
  - d. Si el certificado del saldo fuera a favor de la Cámara, ésta podrá reclamar, por cualquier vía legal que la Cámara estime oportuna, el importe de dicho saldo, indistintamente al Miembro Liquidador que corresponda, al Tercero o al Miembro no Liquidador según el caso. Dicho certificado prestará mérito ejecutivo.
  - e. Todos los gastos, costos y consecuencias pecuniarias derivados del proceso de gestión del Incumplimiento del Tercero, se deducirán, en su caso, del producto obtenido de la ejecución de las Garantías constituidas por el Tercero.
6. En las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y de Transferencia Temporal de Valores cuando el Tercero no cumpla con la Operación Aceptada entregando el efectivo que corresponda y el Miembro Liquidador lo entregue en cumplimiento de sus obligaciones, la Cámara le entregará el Activo directamente al Miembro Liquidador.”

**“Artículo 2.8.5. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Miembro no Liquidador.**

La declaración de Incumplimiento de un Miembro no Liquidador producirá los siguientes efectos en relación con la Cámara y con cualquier Miembro con el que tenga Convenio:

1. El Convenio entre la Cámara y el Miembro no Liquidador y el Convenio entre el Miembro Liquidador General y el Miembro no Liquidador terminarán en forma inmediata. La terminación del Convenio entre la Cámara y el Miembro no Liquidador supondrá la exclusión del Miembro de que se trate en las condiciones que establezca la Cámara. Sin perjuicio de lo anterior, el Miembro no Liquidador deberá cumplir con todas las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que tenga a su cargo.
2. Una vez declarado un Incumplimiento, el Miembro Liquidador General, con el objeto de gestionar el Incumplimiento, podrá tomar alguna o algunas de las siguientes medidas en relación con el Miembro no Liquidador:
  - a. Restringir de forma inmediata la aceptación y registro de nuevas operaciones en sus Cuentas de Registro de sus Cuentas Propias o las de sus Terceros en alguno, algunos o todos los Segmentos.
  - b. Solicitar a la Cámara la ejecución total o parcial de las Garantías de cualquier tipo constituidas por el Miembro no Liquidador.
  - c. Realizar cuantas operaciones sean necesarias para cerrar las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas registradas en sus Cuentas de Registro de sus Cuentas Propias o en las Cuentas de sus Terceros. Asimismo, podrá celebrar nuevas operaciones hasta el cierre definitivo de la Posición Abierta de todos los Segmentos en que participe.
  - d. Imponer las consecuencias pecuniarias que la Cámara haya establecido mediante el presente Reglamento para su posible imposición por el Miembro Liquidador General o por la Cámara, o aquellas que se hayan pactado en el Convenio entre el Miembro Liquidador General y el Miembro no Liquidador.
  - e. Realizar cuantas operaciones sobre instrumentos financieros sean necesarias, incluyendo operaciones de cobertura, con la finalidad de reducir los riesgos no cubiertos hasta su cierre o cobertura definitiva de todos los Segmentos en que participe.
  - f. Obtener con cargo al Miembro no Liquidador cualquier tipo de asesoría o asistencia profesional que el Miembro Liquidador General pueda razonablemente requerir en relación con la gestión del Incumplimiento, incluyendo el mandato de gestión de cobro a otra entidad.
  - g. Tomar cualquier otra medida que se considere necesaria, aunque no esté expresamente contemplada en el presente Reglamento, en coordinación con la Cámara y de ser el caso con las Autoridades Competentes.
3. Todos los costos y gastos derivados de la gestión de un Incumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el presente Artículo, deberán ser abonados a la Cámara por el Miembro no Liquidador o por el Miembro Liquidador General, sin perjuicio de que éste último pueda repetir contra el Miembro no Liquidador. La Cámara realizará una Liquidación de dicho costo de acuerdo con lo establecido en el punto 5 del presente Artículo.

4. En relación con las comunicaciones, información y deber de colaboración con las Autoridades Competentes en una situación de Incumplimiento, el Miembro Liquidador General y/o la Cámara deberán:
  - a. Informar al Miembro no Liquidador, a la mayor brevedad posible, de las acciones tomadas. Esta información será remitida por el Miembro Liquidador General.
  - b. Colaborar plenamente con las Autoridades Competentes.
  - c. Cooperar en el intercambio de información con cualquier sistema de negociación, bolsa o entidad que haga parte de un sistema de Compensación y Liquidación en relación con el Miembro no Liquidador, y con cualquier autoridad que tenga un interés en relación con las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.
5. Una vez el Miembro Liquidador General haya cerrado las Posiciones Abiertas del Miembro no Liquidador, comunicará a la Cámara la Liquidación de los costos y gastos en los siguientes términos:
  - a. El Miembro calculará todos los costos derivados del Incumplimiento.
  - b. La Cámara emitirá un certificado del saldo, deudor o acreedor, del Miembro no Liquidador.
  - c. Si el certificado del saldo fuera a favor del Miembro no Liquidador, la Cámara instruirá al Miembro Liquidador General para que le reintegre el importe de dicho saldo.
  - d. Si el certificado del saldo fuera a favor de la Cámara, ésta podrá reclamar, por cualquier vía legal que la Cámara estime oportuna, el importe de dicho saldo, indistintamente al Miembro no Liquidador o a su Miembro Liquidador General. Dicho certificado prestará mérito ejecutivo.
  - e. Todos los gastos, costos y consecuencias pecuniarias derivados del proceso de gestión del Incumplimiento del Miembro no Liquidador, se deducirán, en su caso, del producto obtenido de la ejecución de las Garantías constituidas por el Miembro no Liquidador.
6. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro no Liquidador que mantenga cuentas de Terceros Identificados, la Cámara intentará transferir a otro(s) Miembro(s) las Posiciones Abiertas de los Terceros identificados que mantuviera el Miembro no Liquidador.

Para efectuar la anterior transferencia, será preciso el acuerdo con el o los Miembros a quienes se vayan a transferir las Posiciones Abiertas y con los Terceros Identificados cuyas cuentas vayan a ser trasladadas. La Cámara informará de la situación y del deseo de transferir, con indicación de a quiénes se transferirían las distintas Cuentas, por cualquier medio de comunicación y luego lo confirmará por carta certificada con acuse de recibo, dirigida a los Miembros y a los Terceros Identificados interesados. La carta a los Terceros Identificados se remitirá a la dirección que conste en los registros del Miembro.

La transferencia de Cuentas al nuevo Miembro supondrá el traslado de la gestión de las Garantías correspondientes a dichos Terceros Identificados. Si esto no fuera posible o la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la Cámara, ésta procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.

En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro no Liquidador que mantenga Cuentas de Terceros no Identificados, la Cámara, si la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la misma, procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.

Las personas agrupadas en una Cuenta de Terceros no Identificados no podrán exigir de la Cámara el Ajuste de Posición Abierta, de las posiciones recogidas en dicha cuenta en caso de Incumplimiento del Miembro titular de la misma. Sin embargo, los Terceros no Identificados podrán exigir las oportunas prestaciones y responsabilidades del Miembro correspondiente.

En caso de que la Cámara procediera a cerrar una o varias Cuentas de Terceros no Identificados, debido al Incumplimiento del Miembro titular de las mismas, se efectuará la consiguiente Liquidación, de acuerdo con el numeral 5 del presente artículo. Si el saldo de esta Liquidación es negativo, se sumará a las demás cantidades adeudadas a la Cámara, pero si el saldo de esta Liquidación fuera positivo, no se compensará con cantidad alguna adeudada a la Cámara, sino que se pondrá a disposición del propio Miembro no Liquidador incumplido, o del organismo o entidad que gestione el procedimiento concursal, según el caso.

7. En las operaciones de Reporto o Repo, Simultáneas y de Transferencia Temporal de Valores cuando el Miembro no Liquidador no cumpla con la Operación Aceptada entregando el efectivo que corresponda y el Miembro Liquidador lo entregue en cumplimiento de sus obligaciones, la Cámara le entregará el Activo directamente al Miembro Liquidador.”

#### **“Artículo 2.8.7. Efectos de la Declaración de Incumplimiento de un Miembro Liquidador.**

La declaración formal de Incumplimiento producirá los siguientes efectos:

1. El Convenio entre la Cámara y el Miembro Liquidador y los Convenios entre el Miembro Liquidador y sus Miembros no Liquidadores terminarán en forma inmediata. La terminación del Convenio entre la Cámara y el Miembro Liquidador supondrá la exclusión del Miembro de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, el Miembro Liquidador deberá cumplir con todas las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que tenga a su cargo.
2. Una vez declarado formalmente un Incumplimiento de un Miembro Liquidador, la Cámara, con el objeto de gestionar el Incumplimiento, podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas en relación con el Miembro Liquidador:

- a. Restringir de forma inmediata la aceptación y registro de nuevas operaciones en sus cuentas propias o las de sus Terceros en alguno o en todos los Segmentos en que participe.
- b. Ejecutar total o parcialmente las Garantías de cualquier tipo constituidas por el Miembro Liquidador.
- c. Realizar cuantas operaciones sean necesarias para cerrar las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas registradas en las Cuentas de las que sea titular el Miembro Liquidador, incluyendo en su caso las Cuentas de sus Terceros y/o Miembros no Liquidadores y/o los Terceros de éstos. Así mismo, podrá celebrar nuevas operaciones hasta el cierre definitivo de la Posición Abierta de todos los Segmentos en que participe o realizar una Compensación y Liquidación Anticipada.

Adicionalmente, para el cierre de las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas la Cámara podrá:

- i. Realizar subastas voluntarias u obligatorias con la participación de los Miembros. En las subastas obligatorias deberán participar los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que hayan registrado en su Cuenta de Registro de la Cuenta Propia durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del Incumplimiento Operaciones Aceptadas por la Cámara sobre el mismo Activo y Segmento de las operaciones objeto de Incumplimiento. La Cámara establecerá las reglas, características y procedimiento para llevar a cabo dichas subastas.
- ii. Registrar las operaciones necesarias para el cierre de las Posiciones Abiertas, de manera proporcional en las Cuentas de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que tengan registradas en sus Cuentas de Registro de la Cuenta Propia Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas contrarias a las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas del Miembro Liquidador incumplido. El registro de operaciones que haga la Cámara será de obligatoria aceptación por parte de los Miembros Liquidadores y se efectuará de manera directamente proporcional a las Posiciones Abiertas contrarias de cada uno de los Miembros Liquidadores cumplidos en posición propia, sin exceder tales Posiciones. La Cámara establecerá mediante Circular las reglas, características y procedimiento para llevar a cabo el cierre de Posiciones Abiertas.
- iii. Registrar las operaciones necesarias para el cierre de las Posiciones Abiertas, de manera proporcional en las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que hayan registrado en su Cuenta de Registro de la Cuenta Propia durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del Incumplimiento Operaciones Aceptadas por la Cámara sobre el mismo Activo y Segmento de las operaciones objeto de Incumplimiento. El registro de operaciones que haga la Cámara será de obligatoria aceptación por parte de los Miembros Liquidadores y se efectuará de manera directamente proporcional al patrimonio técnico de cada uno de los Miembros Liquidadores contra los cuales se cerrarán las Posiciones Abiertas de cada uno de los

Miembros incumplidos. La Cámara mediante Circular establecerá las reglas, características y procedimiento para llevar a cabo el cierre de Posiciones Abiertas.

iv. Combinar cualquiera de las medidas anteriores.

- d. Imponer las consecuencias pecuniarias que la Cámara haya establecido mediante el presente Reglamento o aquellas pactadas en el Convenio entre la Cámara y el Miembro Liquidador.
- e. Realizar cuantas operaciones sean necesarias, incluyendo operaciones de cobertura, con la finalidad de reducir los riesgos no cubiertos hasta su cierre o cobertura definitiva de todos los Segmentos o para el cumplimiento de las obligaciones de entrega de Activos. Así como recurrir a proveedores de liquidez o de Activos.

Si se trata de Operaciones Aceptadas cuyo activo subyacente o Activo objeto de la Operación Aceptada sean valores de renta variable, la Cámara podrá enajenar o adquirir tales valores por cuenta propia o por cuenta de sus Miembros a través de los mecanismos que le permitan las normas aplicables.

- f. Obtener, con cargo al Miembro Liquidador, cualquier tipo de asesoría o asistencia profesional que la Cámara pueda razonablemente requerir en relación con la gestión del Incumplimiento, incluyendo el mandato de gestión de cobro a otra entidad.
  - g. Si se trata de Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega cuya entrega no se efectuó por el Miembro Liquidador incumplido, la Cámara cumplirá de manera alternativa entregando el Activo respectivo o al no contar con el activo subyacente, mediante una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, a través de los Miembros Liquidadores correspondientes, a los titulares de Cuenta que tengan derecho a recibir los Activos y que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo. El cumplimiento de las operaciones por parte de la Cámara mediante una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega no subsana el incumplimiento del Miembro Liquidador y por tanto, la Cámara procederá de conformidad con lo previsto en el Capítulo Octavo del Título Segundo del presente Reglamento.
  - h. La Cámara, de ser el caso, en coordinación con las Autoridades Competentes, podrá tomar cualquier otra medida que se considere necesaria, aunque no esté expresamente contemplada en el presente Reglamento.
3. Todos los costos y gastos derivados de la gestión de un Incumplimiento, deberán ser abonados a la Cámara por el Miembro Liquidador. La Cámara realizará una Liquidación de dicho costo de acuerdo con lo establecido punto 5 del presente Artículo.
4. En relación con las comunicaciones, información y deber de colaboración con las Autoridades Competentes en una situación de Incumplimiento, la Cámara deberá:

- a. Informar al Miembro Liquidador, a la mayor brevedad posible, de las acciones tomadas por la Cámara.
  - b. Colaborar plenamente con las Autoridades Competentes.
  - c. Cooperar en el intercambio de información con cualquier sistema de negociación, bolsa o entidad que haga parte de un sistema de Compensación y Liquidación en relación con el Miembro Liquidador, y con cualquier autoridad que tenga un interés en relación con las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.
5. Una vez la Cámara haya cerrado todas las Posiciones Abiertas registradas en las Cuentas del Miembro Liquidador, realizará la Liquidación de los costos y gastos en los siguientes términos:
- a. La Cámara calculará todos los costos derivados del Incumplimiento.
  - b. La Cámara emitirá un certificado del saldo, deudor o acreedor, del Miembro Liquidador.
  - c. Si el certificado del saldo fuera a favor del Miembro Liquidador, la Cámara le entregará el importe de dicho saldo.
  - d. Si el certificado del saldo fuera a favor de la Cámara, ésta reclamará, por cualquier vía legal que estime oportuna, el importe de dicho saldo al Miembro Liquidador. Dicho certificado prestará mérito ejecutivo.
  - e. Todos los gastos, costos y consecuencias pecuniarias derivados del proceso de gestión del Incumplimiento del Miembro Liquidador, se deducirán, en su caso, del producto obtenido de la ejecución de las Garantías y otros recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.8. del presente Reglamento.
6. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador que mantenga cuentas de Terceros, la Cámara intentará transferir a otro u otro(s) Miembro(s) las Posiciones Abiertas de los Terceros Identificados que mantuviera el Miembro Liquidador.

Para efectuar la anterior transferencia, será preciso el acuerdo con el o los Miembros a quienes se vayan a transferir las Posiciones Abiertas y con los Terceros cuyas cuentas vayan a ser trasladadas. La Cámara informará de la situación y del deseo de transferir, con indicación de a quiénes se transferirían las distintas Cuentas, por cualquier medio de comunicación y luego lo confirmará por carta certificada con acuse de recibo, dirigida a los Miembros y a los Terceros Identificados interesados. La carta a los Terceros Identificados se remitirá a la dirección que conste en los registros del Miembro. La transferencia de Cuentas al nuevo Miembro supondrá el traslado de la gestión de las Garantías correspondientes a dichos Terceros Identificados. Si esto no fuera posible o la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la

Cámara, ésta procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.

7. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador que mantenga Cuentas de Terceros no Identificados, la Cámara, si la evolución de los precios del mercado aconsejan el cierre de las Posiciones Abiertas con el fin de proteger la solvencia de la misma, procederá a cerrar las Posiciones Abiertas registradas en la Cuenta referida, ejecutando, en su caso, las Garantías constituidas.

Las personas agrupadas en una Cuenta de Terceros no Identificados no podrán exigir de la Cámara el Ajuste de Posición Abierta, de las posiciones recogidas en dicha cuenta en caso de Incumplimiento del Miembro titular del mismo. Sin embargo, los Terceros no Identificados podrán exigir las oportunas prestaciones y responsabilidades del Miembro correspondiente.

En caso de que la Cámara procediera a cerrar una o varias Cuentas de Terceros no Identificados, debido al Incumplimiento del Miembro titular de las mismas, se efectuará la consiguiente Liquidación, de acuerdo con el numeral 5 del presente artículo. Si el saldo de esta Liquidación es negativo, se sumará a las demás cantidades adeudadas a la Cámara, pero si el saldo de esta Liquidación fuera positivo, no se compensará con cantidad alguna adeudada a la Cámara, sino que se pondrá a disposición del propio Miembro Liquidador incumplido, o del organismo o entidad que gestione el procedimiento concursal, según el caso.

8. En caso de Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador General de Miembros no Liquidadores, éstos tendrán la obligación de firmar un Convenio con otro Miembro Liquidador en un periodo no superior a treinta (30) días calendario desde el día en que la Cámara emita la comunicación a que se refiere el numeral 6 del Artículo 2.8.6. anterior. Durante este periodo la Cámara podrá:
  - a. Celebrar acuerdos que establezcan los mecanismos de cobros y pagos con los Miembros no Liquidadores. En todo caso éstos son responsables de cumplir sus obligaciones con la Cámara.
  - b. Exigir la constitución de Garantías para ampliación de Límites a los Miembros no Liquidadores en función de su riesgo, con el fin de cubrir los Límites de Riesgo establecidos. Así mismo, la Cámara podrá exigir a los Miembros no Liquidadores la constitución de una Garantía Individual que será como máximo la establecida para los Miembros Liquidadores. El Miembro no Liquidador estará obligado a constituir dichas Garantías, en un periodo no superior a veinticuatro (24) horas desde la comunicación a que se refiere el numeral 6 del Artículo 2.8.6. anterior, incurriendo en caso contrario en un Incumplimiento.”

#### **“Artículo 2.8.9. Eventos de Retardo.**

Son eventos de retardo los siguientes:

1. El no pago de la Liquidación Diaria y cualquier concepto que ésta incorpore en el horario establecido en la sesión de Liquidación, siempre y cuando se verifique el pago antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
2. El no pago del efectivo o entrega del Activo en el horario establecido para el proceso de Liquidación al Vencimiento, siempre y cuando haga la entrega correspondiente antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
3. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación o sustitución en tiempo y forma de las Garantías que exija la Cámara con el fin de amparar en todo momento el cumplimiento de sus obligaciones, las de sus Terceros y de ser el caso de sus Miembros no Liquidadores y los Terceros de éstos, siempre y cuando las constituya antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
4. Los demás que la Cámara señale mediante Circular, así como aquellos que determine la Cámara de manera exclusiva o no para alguno o algunos Segmentos.

La Cámara establecerá mediante Circular las fechas, las condiciones, los horarios y procedimientos de gestión del retardo para cada Segmento.

En todo caso, el Miembro que entre en retardo responderá ante la Cámara por todos los daños y perjuicios que el retardo pudiera haber causado. El Miembro en retardo deberá pagar a la Cámara las tarifas que establezca mediante Circular, en materia de gestión del retardo.

La gestión del retardo no impide que la Cámara en cualquier momento pueda tomar en relación con el Miembro Liquidador en retardo cualquiera de las medidas establecidas en el numeral 2 del artículo 2.8.7. del presente Reglamento o aquellas que establezca para el respectivo Segmento o que declare el Incumplimiento del Miembro que se encuentre en un evento de retardo, cuando se presente cualquier causal de Incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

En caso de retardo en la entrega del Activo en el horario establecido para el proceso de Liquidación de la operación inicial correspondiente a una operación de Reporto o Repo, la Cámara, al no contar con los Activos objeto de la operación inicial podrá cumplir con una Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega y dar por terminada la operación de Reporto o Repo por no generarse la operación de recompra o de regreso al no haber recibido Activo alguno en el cumplimiento de la operación inicial. La Cámara mediante Circular establecerá la metodología de Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega y definirá los importes a cargo del Miembro Liquidador enajenante inicial con ocasión del retardo.”

#### **“Artículo 2.8.10. Consecuencias pecuniarias.**

Las siguientes serán las consecuencias pecuniarias aplicables a los Miembros:

1. Consecuencias pecuniarias por retardo.

En caso de retardo, el Miembro estará obligado al pago de las siguientes consecuencias pecuniarias directas y automáticas a favor de la Cámara:

- a. La suma que la Cámara establezca mediante Circular.
  - b. Pago de un interés de mora a la tasa máxima permitida por la Ley, sobre las sumas atrasadas, devengándose durante el tiempo en que se mantenga el retardo. En el caso de la entrega de Activos el valor sobre el cual se calculará el interés de mora será el valor de mercado del mismo para el día del cálculo.
2. Consecuencias pecuniarias por la no entrega del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo.

Sin perjuicio de lo establecido sobre Incumplimiento en el presente Capítulo, en caso de Incumplimiento por parte del Miembro Liquidador en la entrega a la Cámara del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo, el Miembro Liquidador incumplido estará sujeto a las siguientes consecuencias pecuniarias directas y automáticas:

- a. Suma a favor de los titulares de Cuenta con derecho a recibir los Activos y que hayan sido objeto de una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega: Será el mayor valor entre (i) una suma equivalente al valor de efectivo a favor o a cargo del titular de cada Cuenta producto de la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega, y (ii) el Cálculo de Consecuencia Pecuniaria, correspondiente a cada titular de Cuenta con derecho a recibir los Activos.

Se entiende por Cálculo de Consecuencia Pecuniaria el mayor valor entre (i) la suma equivalente a un porcentaje del valor de los Activos no entregados a precio de última valoración y (ii) un número de salarios mínimos mensuales legales vigentes. La Cámara mediante Circular establecerá el porcentaje del valor de los Activos y el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- b. Suma a favor de la Cámara: El Miembro Liquidador incumplido pagará a favor de la Cámara una suma equivalente a un porcentaje del valor de los Activos no entregados valorados a precio de última valoración. La Cámara mediante Circular establecerá el porcentaje del valor de los Activos.

El Miembro Liquidador deberá realizar el pago de las consecuencias pecuniarias previstas directamente a la Cámara, y ésta pondrá a disposición de los Miembros Liquidadores el detalle de la consecuencia pecuniaria y el saldo neto de efectivo correspondiente para su entrega a los titulares de Cuenta con derecho a la misma. Los titulares de Cuenta solo tendrán derecho a recibir los dineros que les corresponda en virtud de las consecuencias pecuniarias a través de su Miembro o Miembros y no de la Cámara.

En ningún caso, el Miembro no Liquidador o Miembros no Liquidadores, o el Tercero o Terceros titulares de Cuentas tendrán derecho a exigir a la Cámara los dineros que les corresponda recibir en virtud de las consecuencias pecuniarias.

Las consecuencias pecuniarias por la no entrega del Activo solo aplicarán respecto de los Activos que la Cámara establezca mediante Circular.

El Miembro Liquidador incumplido responderá ante la Cámara por todos los daños y perjuicios que el Incumplimiento pudiera haber causado. En todo caso, el Miembro incumplido deberá pagar a la Cámara todos los gastos y costos en los que incurra por las actividades adelantadas en la gestión del Incumplimiento.

Las consecuencias pecuniarias también serán a cargo de los Agentes Custodios o de los Agentes de Pago que resulten responsables de las mismas. En este evento el Agente Custodio o Agente de Pago que ocasione el retardo o incumplimiento deberá pagar a la Cámara las sumas que establezca mediante Circular.

Las consecuencias pecuniarias serán única y exclusivamente a cargo de los Miembros o de los Agentes Custodios o de los Agentes de Pago, que resulten responsables de las mismas, según sea el caso, y en ningún momento a cargo de la Cámara.”

**“Artículo 3.2.2. Requisitos y controles especiales para la Aceptación de Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados como contraparte.**

Para efectos de que la Cámara acepte una operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados para su Compensación y Liquidación como contraparte, se verificará respecto de cada operación, que además de lo dispuesto en el artículo 2.3.4. del Reglamento de Funcionamiento, la misma cumple con los siguientes requisitos y controles de riesgo:

- a. Que la operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados es recibida de un sistema de negociación o de un sistema de registro de operaciones, según el caso, autorizado por la Cámara y el mismo ha transmitido la información exigida por la Cámara para que se entienda confirmada.
- b. Que la operación celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado contenga como mínimo los Términos Económicos previstos por la Cámara mediante Circular. En todo caso, La Cámara no será responsable por cualquier pérdida, gasto, costo, daño o expensa, en que puedan incurrir los Miembros, cuando no se hayan remitido a la Cámara todos los detalles de la operación requeridos por la Cámara.”

**“Artículo 3.2.4. Novación como mecanismo de interposición en las Operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.**

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.3.3. del presente Reglamento, los derechos y obligaciones derivados de las operaciones celebradas sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados aceptadas por la Cámara como contraparte, se entenderán automáticamente novados, con ocasión de la interposición de la Cámara como contraparte, surgiendo nuevos derechos y obligaciones de y frente a ésta y extinguiéndose los que hasta ese momento existieran entre quienes hubieran celebrado la operación en

su origen. En ese sentido, una vez aceptada la operación celebrada sobre un Instrumento Financiero Derivado No Estandarizado, para Compensación y Liquidación por parte de la Cámara, dicha operación será novada y se crearán dos nuevas operaciones cuyos Términos Económicos serán los de la operación original, una entre uno de los Miembros parte original de la operación y la Cámara que actuará como contraparte del mismo, y otra entre el otro Miembro original de la operación y la Cámara que actuará también como contraparte del mismo. Los Miembros pueden participar por su propia cuenta o por cuenta de Terceros. En este último evento, la Cámara se interpondrá mediante la novación de las relaciones contractuales que vinculan al Miembro con el Tercero extinguiendo el vínculo contractual con el Tercero y creando dos nuevas operaciones cuyos Términos Económicos serán los de la operación original, una entre la Cámara y el Miembro por su propia cuenta y otra entre la Cámara y el Miembro por cuenta del Tercero.

Las dos nuevas operaciones y las relaciones contractuales que se deriven de las mismas, así como sus efectos quedan sujetos a los Términos de Compensación y Liquidación y se rigen exclusivamente por el presente Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara. En caso de discrepancia, incoherencia o contradicción entre los Términos de Compensación y Liquidación y los Términos Económicos, prevalecerán los Términos de Compensación y Liquidación.

Los derechos y obligaciones de los Terceros, derivados de las operaciones novadas por su cuenta, lo son únicamente respecto del Miembro correspondiente y en ningún caso respecto de la Cámara. Por lo tanto, la Cámara no responderá ante los Terceros de los Miembros y no será responsable patrimonialmente por cualquier obligación debida a una persona que no sea un Miembro parte en la operación aceptada por la Cámara.

Para todos los efectos, la transmisión a la Cámara de una operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados a través de un sistema de negociación o de un sistema de registro de operaciones, según el caso, autorizado por la Cámara, se entenderá como la intención que tienen los Miembros o el Tercero por cuenta del cual participa el Miembro, según sea el caso, de que la Cámara se interponga mediante el mecanismo de novación en la operación celebrada sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados, aún si no se encuentra pactada en el Contrato Marco o no se tiene suscrito el correspondiente Acuerdo para Compensar y Liquidar a través de la Cámara Operaciones sobre Instrumentos Financieros Derivados No Estandarizados.”

**Artículo Segundo.-** Adiciónese un nuevo artículo como artículo 2.3.1. y modifíquense y renumérense los artículos siguientes 2.3.1., 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5. y 2.3.6. como artículos 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4., 2.3.5., 2.3.6. y 2.3.7., los cuales quedarán así:

## “CAPITULO TERCERO

### CONFIRMACIÓN Y ACEPTACIÓN DE OPERACIONES

“**Artículo 2.3.1. Confirmación.** La confirmación de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que se envían a la Cámara, se entiende producida por virtud de la transmisión de la información sobre la

adjudicación o cierre de la operación que efectúe la respectiva bolsa, el sistema de negociación o registro o el Mecanismo de Contratación, a la Cámara, de acuerdo con lo establecido por Circular.”

### **“Artículo 2.3.2. Aceptación de operaciones como contraparte.**

Todas aquellas Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, que sean celebradas o registradas en las bolsas, los sistemas de negociación o registro, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, con el que ésta haya suscrito un Acuerdo en virtud del cual la Cámara se compromete a constituirse en contraparte directa y a administrar la Compensación y Liquidación de dichas operaciones, serán aceptadas por la Cámara cuando se determine que cumplen con los requisitos y controles de riesgo que se establecen en el presente Reglamento. Tales operaciones se denominarán Operaciones Aceptadas y así las identificará el Sistema Operativo.

Simultáneamente con la aceptación de una operación, la Cámara se constituye en acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que se deriven de dicha operación, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable. Las obligaciones que la Cámara tenga con los deudores y acreedores recíprocos de tales operaciones, se extinguirán por Compensación hasta el importe que corresponda.

La Cámara aceptará operaciones como contraparte hasta la Hora de Cierre de la Sesión de Aceptación de Operaciones de cada Segmento de acuerdo a lo establecido por Circular.

Cuando se trate de operaciones de Reporto o Repo, Transferencia Temporal de Valores y Simultáneas enviadas a la Cámara en su función de contraparte se entenderán aceptadas cuando hayan cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos en el presente Reglamento de Funcionamiento, con independencia de la modalidad de Liquidación bajo la cual se Compensen y Liquiden tales operaciones, y podrán ser recibidas y aceptadas a partir del día de su celebración, tanto la operación inicial o flujo de salida como la operación de regreso o de recompra o flujo de regreso.”

### **“Artículo 2.3.3. Novación como mecanismo de interposición.**

Los derechos y obligaciones derivados de las Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte se entenderán automáticamente novados, con ocasión de la interposición de la Cámara como contraparte, surgiendo nuevos derechos y obligaciones de y frente a ésta y extinguiéndose los que hasta ese momento existieran entre quienes hubieran celebrado la operación en su origen.

Las Garantías constituidas a favor de la Cámara, bien sea por los Miembros o por los Terceros, no se verán afectadas por la novación antes referida, todas las cuales se mantendrán vigentes y quienes las constituyeron convienen en su reserva a favor de la Cámara por la sola emisión de la Orden de Compra de Servicios.”

### **“Artículo 2.3.4. Requisitos y controles de riesgo para la Aceptación de Operaciones como contraparte.**

La Cámara evaluará y verificará respecto de cada Operación Susceptible de ser Aceptada y en relación con las particularidades de cada Segmento, que la misma cumple con los siguientes requisitos y controles de riesgo:

1. Que las partes que la celebran son Miembros de la Cámara y se encuentran activos.
2. Que los Miembros que celebran la operación cuentan con los límites y Garantías disponibles. En el caso de que la operación provenga de una bolsa o de un sistema de negociación o del mercado mostrador, o cualquier Mecanismo de Contratación, la Cámara podrá solicitar la constitución de Garantías adicionales como condición para su aceptación.
3. Que las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas cumplen con los filtros de volumen previstos por la Cámara. La Cámara mediante Circular podrá establecer los Activos en relación con los cuales se definan filtros de volumen.
4. Que existen los saldos suficientes en la cuenta de depósito de valores y/o en la cuenta de efectivo de los Miembros y/o de los Agentes Custodios o de los Agentes de Pagos, según el caso, y se hayan efectuado los respectivos débitos y asientos contables, sin perjuicio del cumplimiento de los otros controles de riesgo previstos en el presente Reglamento de Funcionamiento. Una vez se hayan efectuado los respectivos débitos y/o asientos contables, los valores y/o el efectivo estarán afectos de forma preferente al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las operaciones. La Cámara podrá exigir como Garantía los valores y/o el efectivo, caso en el cual estarán protegidos en los términos dispuestos por el artículo 11 de la Ley 964 de 2005. La Cámara mediante Circular podrá establecer las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y los Activos en relación con los cuales aplique el presente control de riesgo.

Las operaciones que hayan cumplido a satisfacción de la Cámara los requisitos y controles de riesgo antes indicados se considerarán Operaciones Aceptadas.”

#### **“Artículo 2.3.5. Principio de finalidad.**

Las Operaciones Aceptadas, la Compensación, las Órdenes de Transferencia, la interposición como contraparte de las mismas, las Garantías, la ejecución de las mismas en caso de Incumplimiento o medidas cautelares, así como cualquier acto que, en los términos de este Reglamento deba realizarse, para su cumplimiento, aún si éstos se llevan a cabo a través de otros administradores o agentes de sistemas de Compensación y Liquidación, depósitos de valores y sistemas de pagos o de los Miembros en el caso de los Terceros no Identificados, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales operaciones hayan sido aceptadas por la Cámara.

Los administradores o agentes de sistemas de Compensación y Liquidación, depósitos de valores y sistemas de pagos que la Cámara requiera utilizar para realizar o culminar la Liquidación de las Operaciones Aceptadas, están obligados a recibir las respectivas Órdenes de Transferencia enviadas por la Cámara, los

Miembros o participantes para efectos de continuar el proceso de Liquidación incluso cuando el Miembro o el Tercero hayan sido objeto de medidas judiciales, administrativas, embargo u otras medidas cautelares.”

#### **“Artículo 2.3.6. Medidas Judiciales o Administrativas.**

A partir de la aceptación, los fondos y Activos que corresponden a las Operaciones Aceptadas no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender, o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de la Cámara. Las Operaciones Aceptadas, la Compensación, los actos necesarios para su cumplimiento y las Órdenes de Transferencia que de aquellas se deriven, no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

Estas medidas sólo surtirán sus efectos respecto de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que no hayan sido aceptadas aún por la Cámara. En el caso de medidas derivadas de órdenes de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas dicha notificación deberá hacerse de manera personal al representante legal de la Cámara.

Cuando la Cámara sea notificada por la entidad u organismo competente sobre la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes; o sobre la decisión de iniciar la liquidación forzosa o voluntaria, o sobre la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, que recaiga sobre un Miembro, ésta deberá continuar con el trámite normal de Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas con anterioridad a dicha notificación, incluida la ejecución de las Garantías que involucren al respectivo Miembro.

En todo caso, el juez, liquidador, agente especial, administrador provisional, síndico o funcionario encargado de adelantar el procedimiento o la medida de que se trate, no podrá omitir o impedir el cumplimiento de cualquiera de las Operaciones Aceptadas.

Una vez notificada a la Cámara la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes, el inicio de la Liquidación forzosa o voluntaria, o la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, la Cámara se abstendrá de recibir Operaciones del Miembro o Tercero objeto de la misma. Así mismo, se rechazarán aquellas Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que habiendo sido enviadas a la Cámara en forma previa a la citada notificación, no hubieran sido aún aceptadas.”

#### **“Artículo 2.3.7. Embargo y Otras Medidas Cautelares.**

Para los casos de órdenes de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos o Activos y otras decisiones similares, dictadas por cualquier autoridad judicial o administrativa sobre fondos o Activos de un Miembro o de un Tercero Identificado, tales órdenes no podrán recaer sobre los actos relacionados con las Operaciones Aceptadas, ni sobre la ejecución de las Garantías a que haya lugar, las cuales deberán cumplirse en los términos y condiciones previstos en este Reglamento.

Cuando las medidas cautelares descritas en este artículo recaigan directamente sobre cuentas o sobre fondos depositados en ellas, pertenecientes a la Cámara o a cualquiera de sus Miembros o Terceros, no podrán hacerse efectivas sino después de separar o asegurar los recursos, incluyendo las Garantías, que se requieran para compensar y liquidar la totalidad de las Operaciones Aceptadas que se encuentren pendientes de cumplimiento al momento de recibirse la notificación de la correspondiente medida cautelar.”

**Artículo Tercero.-** Adiciónense cuatro nuevos artículos como artículos 2.6.13., 2.6.14., 2.6.15. y 2.6.16. del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A., los cuales quedarán así:

**“Artículo 2.6.13. Liquidación por Entrega en la Fecha Teórica de Liquidación.**

En el evento en que un Miembro Liquidador en la Fecha Teórica de Liquidación se encuentre en imposibilidad de entregar los Activos que le corresponda entregar en virtud de las Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega, en los casos en que las normas aplicables así lo permitan, la Cámara podrá abstenerse de declarar el Retardo o el Incumplimiento del Miembro y permitir la entrega del Activo en la Fecha de Liquidación, esto es por fuera de la Fecha Teórica de Liquidación, siempre que el Miembro proceda a adquirir los Activos mediante los procedimientos establecidos en la Circular de la Cámara.

Así mismo, la Cámara podrá por cuenta del Miembro realizar cuantas operaciones sean necesarias para proceder al cumplimiento de las obligaciones de entrega de Activos o adquirir los Activos de acuerdo con lo señalado en la Circular. La Cámara podrá adquirir tales Activos por cuenta propia o por cuenta de sus Miembros a través de los mecanismos que le permitan las normas aplicables. Cuando la Cámara adquiera los Activos por cuenta del Miembro será a cargo de éste la obligación de reembolsar cualquier suma en que haya incurrido la Cámara para tal adquisición y deberá proceder a su reembolso inmediato junto con cualquier otra suma que determine la Cámara, de lo contrario se tendrá como un evento de Incumplimiento del Miembro en los términos del presente Reglamento.

En todo caso, los Miembros Liquidadores que tengan derecho a recibir los Activos en ningún evento podrán excusarse en la falta de entrega de los Activos por parte de la Cámara, para el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo, incluidas aquellas obligaciones que requieran de la entrega del Activo para su cumplimiento.

La Cámara mediante Circular señalará los Activos respecto de los cuales aplicará la Liquidación por Entrega en la Fecha Teórica de Liquidación, el procedimiento, los conceptos que hacen parte de la Liquidación, los horarios y las condiciones correspondientes.

Cuando no sea posible contar con los Activos de acuerdo con los procedimientos antes previstos, la Cámara podrá cumplir mediante la Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega según se establece en el artículo 2.6.12. del presente Reglamento. De igual forma cuando la Cámara cuente con los Activos que le permitan cumplir la Liquidación por Entrega de manera parcial, ésta podrá hacerlo hasta

conurrencia de dichos Activos y el saldo podrá cumplirlo mediante Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega.”

**“Artículo 2.6.14. Participación de Agentes en la Compensación y Liquidación.**

Los Miembros de conformidad con lo previsto en los artículos 2.1.15. y 2.1.18. del presente Reglamento podrán designar Agentes para participar en la Compensación y Liquidación de Operaciones.

El proceso de participación de los Agentes en la Compensación y Liquidación se establecerá por Circular, e incluirá como mínimo, las reglas sobre:

1. Las condiciones para la autorización de los Agentes, las cuales podrán ser de carácter general si cumplen las características que establezca la Junta Directiva.
2. Las operaciones en relación con las cuales estará disponible el procedimiento de Admisión de Operaciones como requisito para la aceptación y/o para la Compensación y Liquidación de operaciones.
3. La posibilidad de Consolidar las Operaciones que se reciban para la Compensación y Liquidación y su gestión con los Agentes.
4. La información de las operaciones que debe recibir la Cámara de las bolsas, las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación, para la identificación de operaciones con la participación de Agentes.
5. El registro y gestión en la Cuentas de la Cámara.
6. La devolución y exclusión de operaciones.
7. Los horarios.
8. Las tarifas.
9. Las consecuencias pecuniarias por Retardos o Incumplimientos, según lo establecido en el artículo 2.8.10. del presente Reglamento.

En los casos en que la Cámara permita el procedimiento de Admisión de Operaciones, el silencio de los Agentes en el horario establecido por la Cámara mediante Circular para realizar la Admisión de Operaciones se tendrá como no Admisión de las mismas.

Siempre que los Miembros Liquidadores permitan la participación de Agentes en la Compensación y Liquidación de Operaciones, tales Agentes estarán obligados a responder ante los Miembros Liquidadores por las obligaciones de entrega de Activos y/o efectivo.

La Cámara suscribirá acuerdos con las bolsas y con las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación en los cuales se negocien, registren o celebren Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, así como, con entidades que administren sistemas de Compensación y Liquidación, sistemas de pago y depósitos centralizados de valores para la administración del proceso de participación de los Agentes en la Compensación y Liquidación.

Así mismo, la Cámara podrá autorizar a las bolsas y a las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación para que les presten los servicios tecnológicos y operativos a los Agentes para que puedan acceder a la Compensación y Liquidación y gestionar el procedimiento de Admisión de Operaciones. En este evento, los Miembros y los Agentes estarán obligados a contratar tales servicios con dichas entidades.”

**“Artículo 2.6.15. Registro de las Operaciones Aceptadas en las Cuentas de la Cámara.**

Las Operaciones Aceptadas con participación de Agentes en la Compensación y Liquidación serán registradas por los Miembros en las Cuentas del Tercero Identificado por cuenta de los cuales actúan tales Agentes. El registro en las Cuentas del Tercero Identificado se podrá realizar de manera previa a la Admisión de Operaciones por parte del Agente respectivo.

No obstante lo anterior, la Cámara por Circular podrá disponer el registro de las Operaciones Aceptadas con participación de Agentes en la Compensación y Liquidación en Cuentas diferentes a la indicada en el primer inciso del presente artículo, en aquellos casos en los cuales el Miembro Liquidador de la Cámara esté en la obligación de cumplir la operación, en virtud a que el Agente no pueda Admitirla.”

**“Artículo 2.6.16. Alcance de la responsabilidad de los Miembros en Operaciones Aceptadas en las que participen Agentes.**

Los Miembros Liquidadores serán responsables frente a la Cámara respecto de las Operaciones Aceptadas en las que participen Agentes, con independencia de las Cuentas en las que se registren, y no les será admisible como excusa la no Admisión de Operaciones, renuencia, la negativa, la revocación, el desconocimiento, el rechazo o la falta de provisión de dinero o Activos por parte de los Agentes.

No obstante lo anterior, los Agentes que Admitan operaciones en virtud del procedimiento de Admisión de Operaciones asumen su cumplimiento frente a los Miembros que hayan permitido su participación en las condiciones en las que la Cámara haya aceptado tales Operaciones.

En aquellos eventos en que el Agente sea Miembro de la Cámara, el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo, podrá considerarse como causal de Incumplimiento para efectos de lo previsto en el Capítulo Octavo del Título Segundo del presente Reglamento.

Cuando se trate de Miembros que tengan la calidad de sociedades comisionistas de bolsa de valores que en desarrollo de un contrato de comisión hayan celebrado las Operaciones Aceptadas y participado en la Consolidación de Operaciones para los Agentes, responderán por el cumplimiento de tales operaciones y no

podrán oponer excepciones derivadas de la no Admisión de Operaciones o del Incumplimiento de obligaciones de un Agente que haya Admitido las operaciones para la Compensación y Liquidación. Por lo tanto, tales Miembros responderán ante la Cámara o ante el Miembro Liquidador General, según corresponda, por el cumplimiento de todas las obligaciones de las Operaciones Aceptadas.”

**Artículo Cuarto.- Vigencia.** La presente modificación al Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A. rige a partir del día ocho (8) de agosto de 2017.

**(Original Firmado)**  
**PAOLA SAAVEDRA CAMERANO**  
Suplente del Gerente